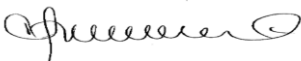


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 21 de marzo de 2024. Se informa que, para el presente proceso se recibieron los siguientes escritos a través del correo electrónico institucional:

- 1.El 13/03/2024 La apoderada de la parte demandada reitera su solicitud frente a la demanda de reconvención. Aporta los siguientes documentos:
2. El 15/03/2024 el apoderado de la parte demandante descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la parte demandada en la contestación de la demanda.
3. El 20/03/2024 La apoderada de la parte demandada solicita aplicación de la multa fijada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

Sírvase proveer.

  
**CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
La Dorada, Caldas, 1º de abril de 2024

Según lo expresado por la apoderada de la parte demanda, respecto a su interpretación de lo dispuesto el artículo 392 del CGP, este Despacho mantiene su postura y la fundamenta en la interpretación armoniosa y sistemática de la normatividad que define el trámite del proceso verbal sumario (Artículo 390 y ss del CGP) y, la procedencia de la demanda de reconvención.

Teniendo en cuenta que el proceso verbal sumario se encuentra catalogado como un trámite especial, regido por los principios de celeridad y eficacia de los procesos, se hace incompatible con la demanda de reconvención. Así lo dispone el artículo 371 ibidem:

*“Artículo 371.- Reconvención. - Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”*

Esta inadmisibilidad de la demanda de reconvención en el proceso verbal sumario, fue reiterada por la Corte Constitucional en sentencia C-179/95:

*“La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente.”*

Así las cosas, el Despacho reitera la posición planteada en auto del 11 de marzo de 2024 de abstenerse de dar trámite a la demanda de reconvención presentada por la apoderada de la parte demandada.

Se le advierte a la parte demandada y a su apoderada que, si en el transcurso del tramite procesal, esta Juzgadora evidencia vulneración alguna a los derechos del niño E.C.B; tomará las acciones correspondientes a fin de salvaguardarlos.

Ahora bien, en relación a la solicitud de aplicación de la multa fijada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, es necesario precisar que, el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, dispuso como deber de las partes, remitir copia a todos los sujetos procesales de los mensajes de datos enviados a la autoridad judicial, omitiendo si dicho incumplimiento genera alguna sanción; en ese orden ideas y teniendo en cuenta que, toda disposición contraria a la citada ley, queda derogada, no es procedente aplicar la multa solicitada por la apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

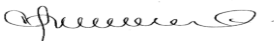
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 059 del 2 de abril de 2024



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaria

Secretaría, 8 de abril de 2024. El día 5 de abril de 2024, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaria

Firmado Por:

Luz Maria Zuluaga Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21705baacae54d0485a1d51b21f0f1f2d3849458ee6a6d9ae2c0ec8dbf36438**

Documento generado en 01/04/2024 12:32:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**